PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2584

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Sara la Boutique de los Arreglos, S. A.

Abogados:Licdos. Nicolás Santiago Gil y Javier Enrique Santos Castillo.

Recurridos:Industria de Diseño Textil, S. A. (Inditex, S. A.) y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

Abogados:Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz, Jesús María Troncoso, Jaime Rafael Lambertus Sánchez y Licda. Ana Isabel Cáceres.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., sociedad comercial

constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-01-88698-6 y registro mercantil núm. 31354SD, debidamente representada por Javier Enrique Santos Castillo, quien también actúa en su propio nombre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Industria de Diseño Textil, S. A. (INDITEX, S. A.), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de España, con su domicilio social en la ADD3 Artexio (La Coruña), España, debidamente representada por su consejero secretario general PER1 titular del pasaporte núm. PAS1 domiciliado y residente en La Coruña, España, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres, Jesús María Troncoso y Jaime Rafael Lambertus Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad; y 2) Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), órgano administrativo organizado conforme a la Constitución de la República, la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, con su sede principal en la ADD5 de esta ciudad, debidamente representada por su directora general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcods. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge la demanda en perención de instancia, en consecuencia declara perimida la instancia en ocasión del recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 814/2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Javier Enrique Santo Castillo, contra la Resolución 0042-2014, de fecha 19 de julio de 2014, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte demandada, entidad Sara La Boutique de los Arreglos, S. A., y el señor Javier Enrique Santo Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte demandante, licenciados María J. Félix Troncoso, Ana Isabel Cáceres, Jesús María Troncoso y Jaime Lambertus Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro de julio de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2019, donde la parte recurrida, Industria de Diseño Textil, S. A., invoca sus

medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2020, donde la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., y como parte recurrida Industria de Diseño Textil, S. A. y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Industria de Diseño Textil, S. A., inició ante ONAPI una acción en cancelación del registro núm. 237138, del 15 de abril de 1994, correspondiente a Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., propiedad de Javier Enrique Santos Castillo, sustentada en el supuesto riesgo de asociación de marcas por parte de los consumidores, la cual fue acogida por el Departamento de Signos Distintivos al tenor de la resolución núm. 000299 del 19 de julio de 2010; b) que la referida decisión fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado a través de la resolución núm. 000300, del 26 de julio de 2012, que posteriormente fue recurrida por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, quien dictó la resolución núm. 0042-2014, del 19 de julio de 2014, confirmando el fallo adoptado por el Departamento de Signos Distintivos; c) Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., interpuso un recurso de apelación por la vía jurisdiccional ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la resolución núm. 0042-2014, antes descrita; d) en ocasión del referido recurso Industria de Diseño Textil, S. A., incoó una demanda en perención de instancia en contra de Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., la cual fue acogida por la corte a qua; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede examinar en primer orden, como cuestión procesal relevante, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3)El artículo 1ro de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Del contexto de dicho texto legal se desprende que, distinto a lo que sucede ante los jueces del fondo, en casación no se examina el mérito de la demanda, es decir, que esta acción recursiva no versa sobre las pretensiones al fondo de las partes, puesto que en este estado del proceso le corresponde al juez de la casación verificar sí la decisión que ha sido diferida es regular.

4)En la parte petitoria expuesta a título de conclusiones en el memorial de casación, consta que la parte recurrente le solicita a esta jurisdicción, lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido el presente recurso de casación constitucional en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 026-03-2018-SSEN-1134 dictada el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2018 por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia civil marcada con el núm. 026-03-2018-SSEN-1134 dictada el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2018 por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a los argumentos esgrimidos. TERCERO: CONDENAR a la entidad INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S. A. y la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) al pago de las costas de la presente instancia, a favor y provecho del LICENCIADO NICOLÁS SANTIAGO GIL, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

5)Es preciso señalar que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictorias por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada.

6)Ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga las contestaciones suscitadas bajo el matiz de un tribunal de fondo o de una tercera instancia, sino que su rol se limita al juzgar el control de estricta legalidad de las sentencias a fin de determinar lo que dice el derecho. Por tanto, le está prohibido, en virtud de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 3726 de 1953, anteriormente citado, conocer el fondo del asunto.

7)En esas atenciones, las conclusiones presentadas por la recurrente, tendentes a que se revoque la sentencia impugnada, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación, según resulta de la normativa antes descrita. Por consiguiente, procede declarar inadmisible el presente recurso.

8)Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, conforme a las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sara la Boutique de los Arreglos, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici